



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 3 de septiembre de 2024, con el voto a favor de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Camones Soriano, Lady Mercedes; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Ventura Ángel, Héctor José; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Elías Ávalos, José Luis; Calle Lobatón, Digna; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Luna Gálvez, José León; Cerrón Rojas, Waldemar José; Balcázar Zelada, José María; Mita Alanoca, Isaac; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Williams Zapata, José Daniel; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Valer Pinto, Héctor; Morante Figari, Jorge Alberto; Flores Ramírez, Alex Randu; Echaíz de Núñez Izaga, Gladys Margot; con el voto en abstención de los congresistas: Cutipa Ccama, Víctor Raúl; Luque Ibarra, Ruth; con ningún voto en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 6 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental..



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Mediante Oficio 221-2018-PR, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1394 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 11 de setiembre de 2018 y el mismo día a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

De acuerdo con la Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR¹, de fecha 16 de noviembre de 2022, se estableció que la Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, para lo que debe emitir un informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la referida Subcomisión presenta el Informe ante la Comisión de Constitución y Reglamento para que continúe con el trámite.

Mediante Oficio Circular N° 050-2021-2022-ADP-CD/CR, del periodo parlamentario 2021-2022, el Consejo Directivo del Congreso, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, donde dispuso que los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento retornarán a la comisión para su evaluación y pronunciamiento, entre ellos, el Decreto Legislativo 1394.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, derivó el Decreto Legislativo 1394 a la Subcomisión de Control Político, mediante oficio 867-2022-2023-CCR/CR, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

¹ Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022 Disposición Complementaria Final Única. Subcomisión de Control Político La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad. Sus miembros, entre ellos su presidente, son designados por la Comisión de Constitución y Reglamento. Informada la Comisión, esta continúa conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

En la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, con fecha 13 de octubre de 2023 fue aprobado por **UNANIMIDAD**, el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental, **SI CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Por ello, mediante Oficio N° 008-2023-2024-SCCP-CCR/CR, de fecha 15 de diciembre de 2023, la Subcomisión de Control Político remitió el Informe correspondiente al Decreto Legislativo 1394, a fin de que se continúe con el trámite de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En tal sentido, corresponde ahora a esta Comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento del Congreso y en la norma autoritativa (Ley 30823).

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

“Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República”.

“Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]”.

“Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

2.2. Reglamento del Congreso de la República

“Artículo 90.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

2.3. Ley N° 30823, LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y COMPETITIVIDAD, DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y VULNERABILIDAD Y DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

[...]

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

[...]

e) Mejorar la Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.

[...]

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.
- c) Atendiendo a que se trata de una “delegación”, la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de “entidad delegante” que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de “entidad delegada” en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de la expedición legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y b) Límites materiales, por lo que la



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.²

3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política³.

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

A) La Constitución Política como parámetro de control

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC⁴, lo siguiente:

“- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

Dichos principios son complementados al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC5, señalando lo siguiente:

“4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...]” [Énfasis agregado].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 0033-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico 4.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1394 fue publicado el 6 de setiembre de 2018, y se dio cuenta al Congreso de la República el 11 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 221-2018-PR, con lo cual, el ingreso del decreto legislativo **se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación**, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

C) La ley autoritativa como parámetro de control

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo, se enmarca dentro de ley autoritativa, como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la “materia específica delegada” en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC⁶, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

“20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación ‘en blanco’, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.” [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

3.3. Análisis del caso concreto

Esta Comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

A) Identificación de la materia de delegación de facultades

El Decreto Legislativo 1394 se sustenta en la delegación de facultades contenida en la Ley 30823, en el artículo 2, numeral 5, literal e), estableciendo lo siguiente:

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

2.2 En materia de modernización de la gestión del Estado:

[...]

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

[...]

e) Mejorar la Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.

[...]

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1394 se ajusta a los parámetros invocados.

B) Contenido del Decreto Legislativo examinado

El Decreto Legislativo 1394, con nueve artículos, cuatro disposiciones complementarias finales, tres disposiciones complementarias transitoria y una disposición complementaria derogatoria. A continuación, el detalle:

- ✓ El artículo 1 comprende el objeto del Decreto Legislativo, el cual es fortalecer y optimizar el funcionamiento de las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.
- ✓ El artículo 2 contiene modificaciones del numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, los numerales 11.1 y 11.3 del artículo 11, los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12, los literales b) y e) del artículo 17 y el artículo 18 de la Ley 27447, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. A continuación, el detalle:
 - Respecto a la clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental, se establece que los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyo proponentes o titulares soliciten la respectiva certificada ambiental, deben ser calificados, a cuerdo al riesgo ambiental, en categorías como: categoría I, aplicable a los proyectos de inversión que podría generar impactos ambientales



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

negativos leves; categoría II Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados; Categoría III, estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.”

- En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión, para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades.
- Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. El proponente o titular de un proyecto de inversión recurren al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales. El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es administrado por el Servicio Nacional de Certificación



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el ministro del Ambiente.”

- El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en ley o en el reglamento, debe solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, quienes emiten la opinión definitiva dentro del plazo establecido, de conformidad con la normativa vigente.
- El plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento.
- Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la resolución motivada correspondiente.
- La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, que declara la viabilidad ambiental del



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

- La certificación ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.
 - Corresponde al MINAM: acompañar a los proponentes de las políticas, planes y programas en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica y emitir el Informe Ambiental; y emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA.
- ✓ Modificación de los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1, los incisos a), b), c) y e) del artículo 3, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 y el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE). A continuación, el detalle:
- El SENACE es la entidad encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

pública, privada o de capital mixto, bajo la competencia del gobierno nacional, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

- Son funciones generales del SENACE:
 - ✓ Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
 - ✓ Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas por los organismos correspondientes, respecto de las actividades o proyectos bajo la competencia del gobierno nacional; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
 - ✓ Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las entidades con competencias ambientales, absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley, así como establecer lineamientos o pautas para la emisión de los informes y opiniones técnicas de los procedimientos a su cargo.
 - ✓ Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos a su cargo.
- La estructura orgánica de SENACE cuenta con:



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

- ✓ El SENACE, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura básica siguiente:
 - ✓ Alta Dirección: el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
 - ✓ Órgano Resolutivo.
 - ✓ Órgano Consultivo: Consejo Técnico Consultivo.
 - ✓ Órgano de Control Institucional.
 - ✓ Órganos de Línea.
 - ✓ Órganos de Administración Interna.
 - ✓ La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE.”
- El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE y tiene entre sus principales funciones:
 - a) Definir y aprobar la Política Institucional del SENACE.
 - b) Aprobar los lineamientos de planificación y dirección de la entidad.
 - c) Definir y aprobar el Plan Estratégico Institucional del SENACE.
 - d) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración.
 - e) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo.
 - f) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

- g) Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE.
- h) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE.
- i) Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico Consultivo.
- j) Aprobar las normas operativas para el ejercicio de las funciones del SENACE.
- k) Proponer al Ministerio del Ambiente el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión interna del SENACE que correspondan.
- l) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley.

Asimismo, el Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Presidencia Ejecutiva del SENACE en lo que resulte pertinente. Dicha delegación está sujeta a la temporalidad que establezca el Consejo Directivo para cada caso.

- El Consejo Directivo del SENACE está conformado por el presidente ejecutivo del SENACE, quien lo preside, y por un representante, titular o alterno, de los siguientes Ministerios, con capacidad de decisión y designación por Resolución Ministerial:
 - a) Ministerio del Ambiente.
 - b) Ministerio de Economía y Finanzas.
 - c) Ministerio de Agricultura y Riego.
 - d) Ministerio de Energía y Minas.
 - e) Ministerio de la Producción.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

f) Ministerio de Salud.”

- El Consejo Directivo establece los requisitos para acceder al cargo de presidente ejecutivo y de los titulares de los órganos de línea del SENACE.
 - Las causales de remoción y vacancia del cargo de presidente Ejecutivo del SENACE son establecidas en el reglamento de organización y funciones de la entidad.
- ✓ Se plantea la modificación de la primera disposición complementaria transitoria y la primera y sexta disposición complementaria final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE). En los siguientes términos:
- Se aprueba el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE, esta entidad aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias.
 - En tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE, esta entidad aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias.
 - La implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito de competencia es un proceso constante y continuo y se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE, aprobado por Decreto Supremo, con el refrendo del ministro del Ambiente y los titulares de las entidades involucradas.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

- El monto y número máximo de dietas que pueden percibir los miembros del Consejo Directivo y del órgano colegiado a cargo de la segunda y última instancia administrativa al que se refiere la primera disposición complementaria final del presente decreto legislativo, son aprobados mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.”

- ✓ Entre otras disposiciones.

C) Análisis de constitucionalidad de la norma

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los Decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

- ✓ Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- ✓ Respeto los principios de la Constitución económica y no lesiona derechos fundamentales.
- ✓ El Decreto Legislativo se justifica en cuanto a la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.
- ✓ Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
- ✓ De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
 DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
 FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
 EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
 DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Esta Comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- ✓ El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajusta a la delegación de facultades invocada contenida en la ley autoritativa, respecto a la materia de modernización de la gestión del Estado, a fin fortalecer el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del artículo 2, del numeral 5, del literal e) de la Ley 30823.
- ✓ En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 30823, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de julio de 2018, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias de modernización de la gestión del Estado de la citada ley, por un plazo de sesenta (60) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1394 fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de setiembre de 2018, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1394, fue emitido dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político.

Esta Comisión observa que el Informe aprobado por la Subcomisión de Control Político, se sustenta en los mismos parámetros de control que esta Comisión ha desarrollado en los párrafos anteriores; por lo que se confirma la conclusión contenida en el informe de fecha 13 de octubre de 2023 emitido por la



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
 DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
 FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
 EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
 DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Subcomisión de Control Político, aprobado por **UNANIMIDAD**, que considera que el Decreto Legislativo 1394, decreto legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental, **SI CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101, numeral 4 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823.

IV. CUADRO RESUMEN

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Si cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1394 fue publicado el 6 de setiembre de 2018, y se dio cuenta al Congreso de la República el 11 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 221-2018-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Si cumple.</p> <p>Mediante la Ley 30823, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de julio de 2018, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias de modernización de la gestión del Estado de la citada ley, por un plazo de sesenta (60) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1394 fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de setiembre de 2018, dentro del plazo otorgado por la ley autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto</p>



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
 DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
 FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
 EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
 DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

	Legislativo 1394, fue emitido dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contenido en la ley autoritativa.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí Cumple. No contraviene normas constitucionales.
Materia Especifica	✓ Si cumple. El Decreto Legislativo 1394 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del artículo 2, del numeral 5, del literal e) de la Ley 30823.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del informe sobre el Decreto Legislativo 1394, de fecha 13 de octubre de 2023, aprobado por la Subcomisión de Control Político; concluye que el **Decreto Legislativo 1394**, decreto legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental., **CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

Dese cuenta.

Sala de Sesiones

Lima, 3 de septiembre de 2024.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Fernando Miguel Rospigliosi Capurro
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**